

Bruselas, 30 de abril de 2024
(OR. en)

9493/24

**Expediente interinstitucional:
2024/0101(NLE)**

**AELE 32
MI 467
AND 5
SM 5**

PROPUESTA

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D. ^a Martine DEPREZ, directora
Fecha de recepción:	26 de abril de 2024
A:	D. ^a Thérèse BLANCHET, secretaria general del Consejo de la Unión Europea
N.º doc. Ción.:	COM(2024) 189 final
Asunto:	Propuesta de DECISIÓN DEL CONSEJO relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Acuerdo por el que se establece una asociación entre la Unión Europea y el Principado de Andorra y la República de San Marino, respectivamente

Adjunto se remite a las delegaciones el documento COM(2024) 189 final.

Adj.: COM(2024) 189 final



COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 26.4.2024
COM(2024) 189 final

2024/0101 (NLE)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Acuerdo por el que se establece una asociación entre la Unión Europea y el Principado de Andorra y la República de San Marino, respectivamente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

• Razones y objetivos de la propuesta

Sobre la base de las directrices de negociación adoptadas por el Consejo en diciembre de 2014, la Comisión ha negociado un Acuerdo de Asociación de gran alcance con Andorra y San Marino relativo a la participación de estos países en el mercado interior de la Unión Europea y a la cooperación no relacionada con las cuatro libertades. En sus conclusiones adoptadas en junio de 2022, el Consejo pidió a la Comisión que concluyera las negociaciones antes de que finalizara 2023. El 7 de diciembre de 2023, se dieron por concluidas las negociaciones y los negociadores principales alcanzaron un Acuerdo de Asociación. Las negociaciones se llevaron a cabo en consulta con el Grupo «AELC» del Consejo. El Parlamento Europeo ha sido informado del resultado de las negociaciones.

La propuesta adjunta constituye el instrumento jurídico para autorizar la celebración del Acuerdo por el que se establece una asociación entre la Unión Europea («UE») y el Principado de Andorra («Andorra») y la República de San Marino («San Marino»), respectivamente (en lo sucesivo, «el Acuerdo»).

El Acuerdo dispone la participación de Andorra y San Marino, respectivamente, en un mercado interior ampliado y homogéneo, en igualdad de condiciones de competencia y respetando las mismas normas, así como en las políticas horizontales y complementarias conexas, además de sustituir a la unión aduanera existente entre la UE y cada uno de estos países.

Además, el Acuerdo incluye un marco para una posible cooperación en ámbitos no relacionados con las cuatro libertades, como la investigación y el desarrollo, la educación, la política social, el medio ambiente, la protección de los consumidores, la cultura y la cooperación regional.

Para garantizar el funcionamiento eficaz del mercado interior, el Acuerdo prevé un ajuste normativo dinámico. Dispone, además, que la Comisión sea la autoridad responsable de aplicar el Derecho de la UE en materia de ayudas estatales en Andorra y San Marino. El Acuerdo también incluye disposiciones por las que se establece un mecanismo de resolución de litigios, con el Tribunal de Justicia de la Unión Europea como árbitro para litigios sobre su interpretación y aplicación.

Por último, se tiene en cuenta la situación de Andorra y San Marino como Estados de pequeña dimensión territorial, de conformidad con la Declaración 3 relativa al artículo 8 del Tratado de la Unión Europea («TUE»)¹. Esto se refleja en varias adaptaciones de las disposiciones de los actos jurídicos de la UE incluidos en los anexos del Acuerdo, así como en varios períodos transitorios para la ejecución y aplicación de partes del acervo de la UE. Las adaptaciones sectoriales se refieren, en particular, al ámbito de la libre circulación de personas, en el que se prevén límites cuantitativos para determinados tipos de residencia inspirados en los acordados con Liechtenstein en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo². Se establecen, además, períodos transitorios en ámbitos como las telecomunicaciones, el transporte o la energía. También se incluyen adaptaciones específicas relativas a la ausencia de un determinado sector industrial, como partes del sector del transporte.

¹ Declaración relativa al artículo 8 del Tratado de la Unión Europea: «La Unión tendrá en cuenta la situación particular de los países de pequeña dimensión territorial que mantienen con ella relaciones específicas de proximidad».

² Véase el anexo VIII del Acuerdo EEE.

El Acuerdo también permite un acceso escalonado al mercado interior de servicios financieros de la UE, en virtud del cual Andorra y San Marino pueden decidir no solicitar el acceso a la totalidad de dicho mercado. Esta posibilidad no debe tener una duración superior a quince años a partir de la entrada en vigor del Acuerdo. A la luz de las especificidades de Andorra y San Marino y de las normas y disposiciones específicas conexas introducidas con vistas a una integración ordenada y profunda del mercado, ha sido necesario establecer, en relación con el acceso al mercado en el ámbito de los servicios financieros, salvaguardias específicas adicionales a las que rigen en las relaciones entre los Estados miembros en el mercado interior, en particular por lo que respecta a los requisitos sobre la prestación local de servicios y las competencias excepcionales de las autoridades de supervisión europeas.

- **Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial**

El Acuerdo constituye un hito significativo que responde directamente, por una parte, al objetivo de la UE de desarrollar una relación preferente con los países vecinos, tal como se establece en el artículo 8 del TUE, y, por otra, al interés declarado por ambos países por entablar relaciones más estrechas con la UE.

Los principales intereses de la UE, enunciados en la Comunicación de 2012³ y en el informe de 2013⁴ de la Comisión y reflejados en posteriores Conclusiones del Consejo y, en última instancia, en las directrices de negociación de este último, incluyen la contribución que podrían aportar unos vínculos económicos más estrechos a una mayor actividad de empleo, comercio e inversión en las regiones de la UE vecinas de estos países. Habida cuenta de los obstáculos con los que se encuentran los pequeños países para acceder al mercado interior de la UE y a la cooperación en otros ámbitos, existe un potencial significativo para seguir desarrollando las relaciones en beneficio mutuo mediante la eliminación de los obstáculos a la actividad económica transfronteriza.

Además, el Acuerdo establece un marco institucional coherente y eficaz para las relaciones, que incluye disposiciones institucionales destinadas a garantizar la preservación de la homogeneidad y el buen funcionamiento del mercado interior, la indivisibilidad de las cuatro libertades y la seguridad jurídica, teniendo en cuenta al mismo tiempo la situación particular de cada uno de estos países.

a) La UE y Andorra

La UE y Andorra han establecido progresivamente vínculos estrechos, entre otras cosas a raíz de la celebración de varios Acuerdos bilaterales.

Los Acuerdos bilaterales que figuran a continuación dejarán de surtir efecto y serán sustituidos por el Acuerdo. Dichos Acuerdos dejarán de surtir efecto a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo:

- Acuerdo en forma de canje de notas entre la Comunidad Económica Europea y el Principado de Andorra, de 28 de junio de 1990⁵; y

³ Comunicación de la Comisión «Relaciones de la UE con el Principado de Andorra, el Principado de Mónaco y la República de San Marino. Opciones para una mayor integración con la UE» [COM(2012) 680 final/2], Bruselas, 20 de noviembre de 2012.

⁴ Informe de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones «Relaciones de la UE con el Principado de Andorra, el Principado de Mónaco y la República de San Marino. Opciones para su participación en el mercado interior» [COM(2013) 793], Bruselas, 18 de noviembre de 2013.

⁵ DO L 374 de 31.12.1990, p. 16.

- Acuerdo de Cooperación entre la Comunidad Europea y el Principado de Andorra, de 15 de noviembre de 2004⁶.

Los Acuerdos bilaterales que figuran a continuación seguirán vigentes tras la entrada en vigor del Acuerdo:

- Acuerdo monetario entre la Unión Europea y el Principado de Andorra, de 30 de junio de 2011⁷; y
- Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Principado de Andorra relativo al establecimiento de medidas equivalentes a las previstas en la Directiva 2003/48/CE del Consejo en materia de fiscalidad de los rendimientos del ahorro, de 15 de noviembre de 2004⁸.

b) La UE y San Marino

La UE y San Marino han establecido progresivamente vínculos estrechos, entre otras cosas a raíz de la celebración de varios Acuerdos bilaterales.

El Acuerdo bilateral que figura a continuación dejará de surtir efecto y será sustituido por el Acuerdo. Dicho Acuerdo dejará de surtir efecto a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo:

- Acuerdo de unión aduanera y de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República de San Marino, de 16 de diciembre de 1991⁹.

Los Acuerdos bilaterales que figuran a continuación seguirán vigentes tras la entrada en vigor del Acuerdo:

- Convenio monetario entre la Unión Europea y la República de San Marino, de 27 de marzo de 2012¹⁰; y
- Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de San Marino relativo al establecimiento de medidas equivalentes a las previstas en la Directiva 2003/48/CE del Consejo en materia de fiscalidad de los rendimientos del ahorro en forma de pago de intereses y Memorándum de Acuerdo que lo acompaña, de 7 de diciembre de 2004¹¹.

• Coherencia con otras políticas de la Unión

El Acuerdo es plenamente coherente con las políticas de la UE y respeta plenamente los Tratados, preservando la integridad y la autonomía del ordenamiento jurídico europeo. No exigirá a la UE que modifique sus disposiciones, reglamentos o normas en ningún ámbito regulado. Además, promueve los valores, objetivos e intereses de la UE y garantiza la coherencia, la eficacia y la continuidad de sus políticas y actuaciones.

2. BASE JURÍDICA

La base jurídica sustantiva de la propuesta de Decisión del Consejo relativa a la celebración es el artículo 217 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea («TFUE»). Se trata de la base jurídica más adecuada habida cuenta del amplio alcance del Acuerdo previsto.

⁶ DO L 135 de 28.5.2005, p. 14.

⁷ DO C 369 de 17.12.2011, p. 1.

⁸ DO C 359 de 4.12.2004, p. 33.

⁹ DO C 302 de 22.11.1991, p. 12.

¹⁰ DO C 121 de 26.4.2012, p. 5.

¹¹ DO C 381 de 28.12.2004, p. 33.

La base jurídica procedimental es el artículo 218, apartados 6 y 7, y apartado 8, párrafo segundo, del TFUE.

El artículo 218, apartado 6, del TFUE establece una celebración con arreglo a una decisión del Consejo, previa aprobación del Parlamento Europeo.

El artículo 218, apartado 8, párrafo segundo, del TFUE establece la votación por unanimidad en el Consejo.

Se ha añadido, además, como base jurídica el artículo 218, apartado 7, del TFUE, ya que conviene que el Consejo autorice a la Comisión a aprobar, en nombre de la Unión, determinadas modificaciones del Acuerdo que deben adoptarse mediante un procedimiento simplificado o mediante la intervención de un órgano creado por el Acuerdo.

Así pues, constituye la base jurídica de la Decisión del Consejo propuesta el artículo 217, en relación con el artículo 218, apartados 6 y 7, y apartado 8, párrafo segundo, del TFUE.

3. OTROS ELEMENTOS

• Ejecución por los organismos creados en virtud del Acuerdo

El Acuerdo establece un marco institucional compuesto por un Comité de Asociación formado por representantes de la UE, Andorra y San Marino, así como un Comité Mixto y varios Subcomités entre la UE y cada uno de los dos países. Asimismo, establece un mecanismo para hacer frente al incumplimiento por una de las Partes de las obligaciones contraídas en virtud del Acuerdo.

• Ejecución y aplicación del Acuerdo

De conformidad con el artículo 216, apartado 2, del TFUE, los acuerdos celebrados por la Unión son vinculantes para las instituciones de la Unión y sus Estados miembros.

Procede autorizar a la Comisión, con arreglo al artículo 218, apartado 7, del TFUE, a aprobar, en nombre de la Unión, determinadas modificaciones del Acuerdo que deben ser adoptadas mediante un procedimiento simplificado o mediante la intervención de un organismo creado por el Acuerdo. Tales modificaciones se contemplan en el artículo 108 del Acuerdo marco, por lo que respecta a los Protocolos de los Estados asociados, con exclusión de sus anexos.

La Comisión debe informar al Consejo por adelantado de las modificaciones propuestas mencionadas. El Consejo podrá oponerse a las modificaciones propuestas por minoría de bloqueo, de conformidad con el artículo 16, apartado 4, del TUE. En tal caso, la Comisión debe rechazar las modificaciones propuestas en nombre de la Unión, sin perjuicio de la posibilidad de presentar posteriormente una propuesta al Consejo de conformidad con el artículo 218, apartado 9, del TFUE.

Procede asimismo autorizar a la Comisión, con arreglo al artículo 218, apartado 7, del TFUE, a aprobar, en nombre de la Unión, la posición relativa a las decisiones de los Comités Mixtos que se limiten a ampliar a Andorra y San Marino, respectivamente, los actos de la UE incluidos en los anexos de los Protocolos de los Estados asociados, a reserva de adaptaciones técnicas.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones del Acuerdo, se han previsto sólidos mecanismos de ejecución. El Acuerdo también contempla la posibilidad de que las Partes tomen medidas para proteger sus intereses, como medidas compensatorias por la aplicación incorrecta del Acuerdo, medidas de salvaguardia en caso de dificultades económicas, sociales y medioambientales graves de carácter regional causadas por la aplicación del Acuerdo o medidas de salvaguardia en caso de atentado terrorista o catástrofe natural o de origen

humano que afecte a una de las Partes. Es importante que la UE pueda implantar plenamente estas medidas de forma rápida y eficaz. Para ello, hasta que entre en vigor en la UE un acto legislativo específico que regule la adopción de las medidas mencionadas, la Comisión debe adoptar cualquier decisión de la UE de tomar tales medidas de conformidad con las condiciones establecidas en las disposiciones correspondientes del Acuerdo.

- **Explicación detallada de las disposiciones específicas del Acuerdo**

El Acuerdo consiste en los elementos siguientes: un Acuerdo marco; siete Protocolos marco; dos Protocolos de los Estados asociados; y veinticinco anexos técnicos del Protocolo de cada Estado asociado, que contienen todos los actos jurídicos de la UE que entran en el ámbito de aplicación del Acuerdo.

Los elementos principales del Acuerdo son los siguientes:

a) El Acuerdo marco

El Acuerdo marco esboza los elementos esenciales de la futura Asociación entre la UE y Andorra y San Marino, respectivamente, que garantiza la participación de estos dos países en un mercado interior ampliado y homogéneo en igualdad de condiciones de competencia y respetando las mismas normas y establece, al mismo tiempo, un marco para desarrollar y promover el diálogo y la cooperación en otros ámbitos de interés común. El Acuerdo marco también prevé que Andorra y San Marino respeten el principio del Derecho de la UE de no discriminación por razón de nacionalidad.

Establece, además, un marco institucional coherente, eficaz y eficiente, con vistas a garantizar la homogeneidad del mercado interior y la seguridad jurídica para (entre otros) los operadores económicos y los ciudadanos.

El Acuerdo contempla la posibilidad de que su aplicación tenga lugar entre la UE y uno de los Estados asociados, a la espera de que finalice el procedimiento de ratificación para su entrada en vigor entre las tres Partes contratantes.

b) Siete Protocolos marco

El Acuerdo contiene siete Protocolos marco destinados a aclarar y detallar las disposiciones del Acuerdo marco.

Entre estos Protocolos marco, el Protocolo marco 1 (sobre las adaptaciones horizontales) contiene varias normas generales, en particular con respecto al funcionamiento de adaptaciones específicas, como los períodos transitorios y determinadas excepciones.

El Protocolo marco 3 (sobre los servicios financieros) se organiza sobre la base de los elementos siguientes:

- El acceso al mercado único de servicios financieros de la UE depende de una evaluación exhaustiva de la ejecución plena y efectiva del acervo de la UE relativo al sector financiero y de la solidez de los marcos reguladores y de supervisión de los Estados asociados.
- El Protocolo marco establece un enfoque escalonado, según el cual los Estados asociados pueden decidir no solicitar el acceso a la totalidad del mercado interior de servicios financieros de la UE; esta posibilidad no tendrá una duración superior a quince años después de la entrada en vigor del Acuerdo.
- El acceso al mercado requiere la adopción, por parte de la Comisión, de una recomendación positiva de que se han cumplido todas las condiciones necesarias establecidas en el Protocolo.

- En caso de que los marcos reguladores y de supervisión de un Estado asociado presenten deficiencias, la UE tiene la posibilidad de suspender el acceso al mercado.
- La presencia local y la prestación de servicios en los Estados asociados es obligatoria.
- La conformidad con el acervo en materia de lucha contra el blanqueo de capitales es una condición previa para acceder al mercado de servicios financieros de la UE.
- Las autoridades de supervisión europeas desempeñarán un papel fundamental en el proceso de auditoría, en el que también podrán participar las autoridades competentes de los Estados miembros de la UE; además, podrán ejercer su autoridad ante los Estados asociados y su sector de servicios financieros.

Los demás Protocolos marco abarcan aspectos como: a) la ejecución de las normas de competencia aplicables a las empresas; b) la organización de la cooperación en el ámbito de las estadísticas; c) el estatuto del Comité Parlamentario de Asociación; d) los procedimientos arbitrales; y e) los acuerdos vigentes.

c) Dos Protocolos de los Estados asociados

Los Protocolos de los Estados asociados contienen cuestiones estrictamente bilaterales (entre la UE y uno de los Estados asociados), como las disposiciones relativas a la cooperación aduanera.

d) Veinticinco anexos del Protocolo de cada Estado asociado

El Protocolo de cada Estado asociado va acompañado de veinticinco anexos que contienen los actos jurídicos de la UE que entran en el ámbito de aplicación del Acuerdo. Dichos anexos incluyen varias adaptaciones sectoriales o específicas que tienen en cuenta las especificidades de Andorra y San Marino derivadas de sus relaciones específicas de proximidad con sus vecinos, su tamaño y sus poblaciones, relativamente pequeñas. Los anexos incluyen, además, períodos transitorios para la implementación, ejecución y aplicación de determinados actos jurídicos de la UE por parte de ambos países.

Anexo I (Cuestiones veterinarias y fitosanitarias)	Anexo VI (Seguridad social)	Anexo XI (Comunicación electrónica, servicios audiovisuales y sociedad de la información)	Anexo XVI (Contratos públicos)	Anexo XXI (Estadísticas)
Anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación)	Anexo VII (Reconocimiento mutuo de cualificaciones profesionales)	Anexo XII (Libre circulación de capitales)	Anexo XVII (Propiedad intelectual)	Anexo XXII (Derecho de sociedades)
Anexo III (Responsabilidad por los productos)	Anexo VIII (Derecho de establecimiento)	Anexo XIII (Transportes)	Anexo XVIII (Salud y seguridad en el trabajo, Derecho laboral e igualdad de trato para hombres y mujeres)	Anexo XXIII (Aduanas)
Anexo IV (Energía)	Anexo IX (Servicios financieros)	Anexo XIV (Competencia)	Anexo XIX (Protección de los consumidores)	Anexo XXIV (Agricultura)
Anexo V (Libre circulación de trabajadores)	Anexo X (Servicios generales)	Anexo XV (Ayudas estatales)	Anexo XX (Medio ambiente y clima)	Anexo XXV (Comercio)

DOCUMENTOS ADJUNTOS:

Anexo, parte 1: Acuerdo marco, Protocolos marco

Anexo, parte 2: Protocolo de Andorra

Anexo, parte 3: anexo I del Protocolo de Andorra

Anexo, parte 4: anexo II del Protocolo de Andorra

Anexo, parte 5: anexos III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X del Protocolo de Andorra

Anexo, parte 6: anexos XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX del Protocolo de Andorra

Anexo, parte 7: anexos XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV y XXV del Protocolo de Andorra

Anexo, parte 8: Protocolo de San Marino

Anexo, parte 9: anexo I del Protocolo de San Marino

Anexo, parte 10: anexo II del Protocolo de San Marino

Anexo, parte 11: anexos III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X del Protocolo de San Marino

Anexo, parte 12: anexos XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX del Protocolo de San Marino

Anexo, parte 13: anexos XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV y XXV del Protocolo de San Marino

Anexo, parte 14: Declaraciones

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Acuerdo por el que se establece una asociación entre la Unión Europea y el Principado de Andorra y la República de San Marino, respectivamente

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea («TFUE»), y en particular su artículo 217, en relación con su artículo 218, apartados 6 y 7, y apartado 8, párrafo segundo,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Vista la aprobación del Parlamento Europeo,

Considerando lo siguiente:

- (1) El [FECHA], el Consejo adoptó la Decisión (UE) n.º [...] del Consejo, relativa a la firma, en nombre de la Unión, del Acuerdo por el que se establece una asociación entre la Unión Europea (en lo sucesivo, «la Unión») y el Principado de Andorra (en lo sucesivo, «Andorra») y la República de San Marino (en lo sucesivo, «San Marino»), respectivamente (en lo sucesivo, «el Acuerdo»).
- (2) El Acuerdo dispone la participación de estos dos países en el mercado interior de la Unión y en las políticas horizontales y complementarias conexas, además de sustituir a la unión aduanera existente en la actualidad entre la Unión y cada uno de estos países. El Acuerdo incluye asimismo un marco para la posible cooperación en ámbitos no relacionados con las cuatro libertades, como la investigación y el desarrollo, la educación, la política social, el medio ambiente, la protección de los consumidores, la cultura y la cooperación regional.
- (3) Para garantizar el funcionamiento eficaz del mercado interior de la Unión, el Acuerdo prevé una alineación normativa dinámica. El Acuerdo también incluye disposiciones por las que se establece un mecanismo de resolución de litigios, con el Tribunal de Justicia de la Unión Europea como árbitro para litigios sobre su interpretación y aplicación.
- (4) Se tiene en cuenta la situación de Andorra y San Marino como Estados de pequeña dimensión territorial, de conformidad con la Declaración 3 relativa al artículo 8 del Tratado de la Unión Europea («TUE»). Esto se refleja en varias adaptaciones de las disposiciones de los actos jurídicos de la Unión incluidos en los anexos del Acuerdo, así como en varios períodos transitorios para la ejecución y aplicación de partes del acervo de la Unión.
- (5) El Acuerdo permite un acceso escalonado al mercado interior de servicios financieros de la Unión, en virtud del cual Andorra y San Marino pueden decidir no solicitar el acceso a la totalidad de dicho mercado. Esta posibilidad no debe tener una duración superior a quince años a partir de la entrada en vigor del Acuerdo.

- (6) A la luz de las especificidades de Andorra y San Marino y de las normas y disposiciones específicas conexas introducidas con vistas a una integración ordenada y profunda del mercado, ha sido necesario establecer, en relación con el acceso al mercado en el ámbito de los servicios financieros, salvaguardias específicas adicionales a las que rigen en las relaciones entre los Estados miembros en el mercado interior, en particular por lo que respecta a los requisitos sobre la prestación local de servicios y las competencias excepcionales de las autoridades de supervisión europeas.
- (7) Por consiguiente, el acceso al mercado interior de servicios financieros de la Unión debe depender de una evaluación exhaustiva de la ejecución plena y efectiva del acervo de la Unión relativo al sector financiero y de la solidez de los marcos reguladores y de supervisión de Andorra y San Marino, y requerirá la adopción, por parte de la Comisión Europea, de una recomendación positiva de que se han cumplido todas las condiciones necesarias establecidas en el Acuerdo. La evaluación de los marcos reguladores y de supervisión de Andorra y San Marino debe basarse en las normas previstas en el marco regulador de la Unión.
- (8) Conviene definir las modalidades de la representación de la Unión en el Comité de Asociación y en los Comités Mixtos creados por el Acuerdo. La Comisión Europea, conforme a lo dispuesto en el artículo 17, apartado 1, del TUE, debe representar a la Unión y expresar las posiciones de esta última de conformidad con los Tratados.
- (9) Conviene definir las modalidades para decidir sobre las posiciones que deben adoptarse en nombre de la Unión en los Comités Mixtos creados por el Acuerdo, a fin de garantizar que los actos jurídicos adoptados por la Unión en los ámbitos cubiertos por el Acuerdo se incorporen a este lo antes posible tras su adopción y transmisión a Andorra y San Marino, con vistas a garantizar, en la medida de lo posible, la aplicación simultánea de dichos actos jurídicos en la Unión, y en Andorra y en San Marino, respectivamente.
- (10) Procede autorizar a la Comisión Europea, con arreglo al artículo 218, apartado 7, del TFUE, a aprobar, en nombre de la Unión, determinadas modificaciones del Acuerdo que deben ser adoptadas mediante un procedimiento simplificado o mediante la intervención de un órgano creado por el Acuerdo de conformidad con las disposiciones de este último. Debe establecerse el procedimiento de consulta al Consejo en relación con dichas modificaciones.
- (11) A fin de permitir a la Unión adoptar medidas rápidas y eficaces para proteger sus intereses de conformidad con el Acuerdo, y hasta que se adopte y entre en vigor en la Unión un acto legislativo específico que regule la adopción de medidas correctoras en el marco del Acuerdo, la Comisión Europea debe estar facultada para adoptar medidas correctoras, como medidas compensatorias por la aplicación incorrecta del Acuerdo, medidas de salvaguardia en caso de dificultades económicas, sociales y medioambientales graves de carácter regional causadas por la aplicación del Acuerdo o medidas de salvaguardia en caso de atentado terrorista o catástrofe natural o de origen humano que afecte a la Unión.
- (12) El Acuerdo se firmó en Bruselas el [...]. Procede aprobar, en nombre de la Unión, el Acuerdo y las Declaraciones adjuntas.
- (13) La Comisión debe proceder, en nombre de la Unión, al depósito del instrumento de aprobación contemplado en el artículo 112 del Acuerdo, a fin de expresar el consentimiento de la Unión Europea en quedar vinculada por este.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Unión, el Acuerdo por el que se establece una asociación entre la Unión y Andorra y San Marino, respectivamente.

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

1. La Comisión Europea representará a la Unión en el Comité de Asociación, los Comités Mixtos, los Subcomités de Cooperación Aduanera, los Subcomités de Seguridad Alimentaria y Cuestiones Veterinarias y Fitosanitarias, los Subcomités de Servicios Financieros, el Subcomité de Estadísticas, así como en cualquier subcomité o grupo de trabajo adicional que se establezca de conformidad con el artículo 76, apartado 8, del Acuerdo marco.
2. Cuando la Comisión Europea represente a la Unión en órganos creados por el Acuerdo, informará oportunamente al Consejo de los debates y los resultados de las reuniones y de los actos adoptados en dichas reuniones. La Comisión Europea informará también al Parlamento Europeo, según proceda.

Artículo 3

1. La Comisión Europea, cuando presente al Consejo una propuesta que considere que pertenece a un ámbito cubierto por el Acuerdo, indicará que, tras su adopción, el futuro acto jurídico se ampliará a Andorra y San Marino, respectivamente.
2. La Comisión Europea estará autorizada a adoptar, en nombre de la Unión, cualquier posición en los Comités Mixtos creados en el artículo 76 del Acuerdo marco en relación con decisiones que se limiten a ampliar actos jurídicos de la Unión a Andorra y San Marino, respectivamente, a reserva de las adaptaciones técnicas necesarias.
3. Con respecto a las decisiones adoptadas por los Comités Mixtos distintas de las contempladas en el apartado 2 del presente artículo, aquellas que deban adoptarse en nombre de la Unión se adoptarán de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 218, apartado 9, del TFUE.

Artículo 4

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3, la Comisión estará autorizada a aprobar, en nombre de la Unión, las modificaciones de los Protocolos de los Estados asociados del Acuerdo que deban adoptar los Comités Mixtos de conformidad con el artículo 108 del Acuerdo marco.
2. La Comisión presentará al Consejo las modificaciones propuestas mencionadas en el apartado 1 antes de su aprobación.

La Comisión aprobará dichas modificaciones en nombre de la Unión, a menos que, en el plazo de un mes a partir de su presentación al Consejo, varios Estados miembros que representen una minoría de bloqueo de conformidad con el artículo

16, apartado 4, del TUE se opongan a ellas. En ese caso, la Comisión rechazará en nombre de la Unión las modificaciones propuestas.

Artículo 5

La Comisión Europea transmitirá al Consejo el proyecto de criterios y metodología de evaluación recibido de las autoridades de supervisión de la UE en aplicación del artículo 10 del Protocolo marco 3 (sobre los servicios financieros) del Acuerdo, y le informará al respecto, antes de su adopción.

Artículo 6

Antes de adoptar una decisión de conformidad con el artículo 15 del Protocolo marco 3 (sobre los servicios financieros) del Acuerdo, las autoridades de supervisión de la UE informarán a la Comisión Europea, que, a su vez, informará al Consejo.

Artículo 7

Hasta que entre en vigor en la Unión un acto legislativo específico que regule la adopción de las medidas que se enumeran en las letras a) a c) del presente artículo, toda decisión de la Unión de adoptar tales medidas será tomada por la Comisión de conformidad con las condiciones establecidas en las disposiciones correspondientes del Acuerdo:

- a) medidas compensatorias por la aplicación incorrecta del Acuerdo, con vistas a corregir los desequilibrios, de conformidad con el artículo 90 del Acuerdo marco;
- b) medidas de salvaguardia en caso de dificultades económicas, sociales y medioambientales graves de carácter regional causadas por la aplicación del Acuerdo y que es probable que persistan, de conformidad con el artículo 97 del Acuerdo marco;
- c) medidas de salvaguardia en caso de atentado terrorista o catástrofe natural o de origen humano que afecte a la Unión, de conformidad con el artículo 98 del Acuerdo marco.

Artículo 9

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo
El Presidente / La Presidenta